



**RAD: 680013110004-2021-00027-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 1º de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En memorial del 22/02/2022 1:44PM el vocero judicial del demandado RUBEN DARIO SAENZ ALFARO propone como excepción previa la denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra, de forma **taxativa**, las excepciones previas que podrá proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, las cuales son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 se remitió copia del escrito allegado el 22/02/2022 1:44PM al correo electrónico de la Dra. ZANTTRA GEORGIANA GOMEZ RAMIREZ, [zanttra@gmail.com](mailto:zanttra@gmail.com), disposición declarada condicionalmente exigible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, evidencias que **NO** fueron aportadas por el Dr. GUILLERMO ALFONSO NUÑEZ ROBAYO.

Por lo que, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que les asiste a las partes, se ordena por secretaría del despacho correr traslado a la demandante NURYS QUIÑONES HERRERA de la excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", traslado que se surtirá



por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **024 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado